



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 560-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 144-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 144-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION –
SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD MINERA : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú al haber quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa a los artículos 13° de la Ley N° 27314; 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.
- (ii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa a los artículos 13° de la Ley N° 27314; 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.
- (iii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa a los artículos 13° de la Ley N° 27314; 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se verificó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.
- (iv) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 38° de la Ley N° 27314, debido a que se verificó una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.
- (v) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que se verificó que incumplió con la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2008, consistente en adecuar el Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

SANCIÓN:

Amonestación

2 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 29 NOV. 2013

¹ Expediente Osinergmin N° 077-2009-MA/R.



I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 05 de noviembre de 2009, la empresa fiscalizadora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA" (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Cujajone" de Southern Perú Copper Corporation (en adelante, SPCC).
2. Mediante Carta S/N presentada el 02 de diciembre de 2009², la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de Supervisión N° 13-MA-2009-ACOMISA (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2010 SPCC comunicó a Osinergmin el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión efectuada del 02 al 05 de noviembre de 2009⁴.
4. Mediante Carta N° 432-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 25 de julio de 2012, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a SPCC, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.	Artículo 13 ⁶ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS); y, artículos 9 ⁷ y 10 ⁸ del Decreto	Literal a) del numeral 1) del artículo 145 ⁹ y literal b) del numeral 1) del artículo 147 ¹⁰ del RLGRS.	0.5 hasta 20 UIT



² Registro de Mesa de Partes N° 1273753.

³ Folios 004 al 360. Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 144-2012-DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

⁴ Folios 382 al 391.

⁵ Folios 392 al 395.

⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo.

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

⁷ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

⁸ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

		Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, el RLGRS).		
2	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.	Artículo 13° de la LGRS; y, artículos 9° y 10° RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	0.5 hasta 20 UIT
3	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.	Artículo 13° de la LGRS; y, artículos 9° y 10° RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	0.5 hasta 20 UIT
4	Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.	Artículo 38 ¹¹ del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	0.5 hasta 20 UIT
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03: el relleno doméstico minero-metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y además deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno doméstico ¹² .	Numeral 3.1. del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹³ .	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT



Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁹ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- *Infracciones*

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. *Infracciones leves*.- en los siguientes casos:

a) *Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;*

(...).

¹⁰ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 147°.- *Sanciones*

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. *Infracciones leves:*

(...)

b. *Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.*

¹¹ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 38°.- *Acondicionamiento de residuos*

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

¹² Folio 08 del Expediente N° 054-08-MA/R.

5. Mediante escrito presentado el 02 de agosto de 2012¹⁴, SPCC expuso sus descargos indicando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza

- (i) En dicha área se realiza el almacenamiento temporal de residuos metálicos (chatarra) para su posterior segregación y venta a terceros que se encuentren debidamente registrados como EPS-RS o generadores que utilizan dichos residuos como insumos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 62° del RLGRS¹⁵.
- (ii) Agrega que los residuos inertes, no generan impacto negativo al ambiente, más aun considerando que es una zona árida cuya precipitación en la zona es de 128.6 mm al año y la evaporización es de 1921.7 mm al año.
- (iii) La recomendación fue debidamente cumplida al haber delimitado con bermas de material de préstamo y una tranquera con candado, para restringir el acceso.

Hecho Imputado N° 2: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina

- (i) En dicha área se realiza el almacenamiento temporal de residuos industriales para su posterior segregación y venta a terceros que se encuentren debidamente registrados como EPS-RS o generadores que utilizan dichos



¹³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. 3. Medio Ambiente.

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificación aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-Em/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan con los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

(El subrayado es agregado)

¹⁴ Folios 397 al 413.

¹⁵ Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 62°.- Empresas comercializadoras

La comercialización de residuos es realizada por empresas registradas y autorizadas para dicha finalidad, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y normas que emanen de éste; con excepción de los generadores del ámbito de gestión no municipal en caso que el uso del residuo sea directamente reaprovechado por otro generador en su proceso productivo, lo cual será declarado en su respectivo plan de manejo de sus residuos.

residuos como insumos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 62° del RLGRS.

- (ii) Los residuos expuestos no generan impacto negativo al ambiente, más aun considerando que es una zona árida.
- (iii) Como parte de las acciones realizadas para cumplir la recomendación dejada, ordenó y limpió el depósito temporal de almacenamiento de residuos, colocó letreros de identificación en la zona de residuos. Adicionalmente colocó una caseta y tranquera para un mejor control y acceso, adjuntó fotografías¹⁶.

Hecho Imputado N° 3: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea

- (i) Acató la recomendación dejada por la Supervisora, mediante el retiro y disposición de dichos residuos en el relleno industrial minero metalúrgico de la Unidad de Producción Cuajone.

Hecho Imputado N° 4: Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación

- (i) En el cilindro se encontraban residuos de diferentes características, pero ninguno peligroso o reactivo entre sí. Por ello, se emitió la Recomendación N° 09, la misma que fue implementada mediante charlas acerca de la correcta segregación de residuos en la Unidad de Producción Cuajone para el personal SPCC y los contratistas. Asimismo, generaron un registro de asistencia a las capacitaciones y entregaron al personal un formato con los tipos de contenedores diferenciados por colores para la disposición de residuos. Como sustento de sus afirmaciones adjuntó el registro y el formato.¹⁷

Hecho Imputado N° 5: El titular minero incumplió la Recomendación N° 03 del Informe de Supervisión del 2008 respecto a que el relleno doméstico minero-metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y además deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno doméstico

- (i) En la supervisión entregaron una Memoria Descriptiva sobre el Manejo y Operación del Relleno Doméstico, elaborada en el año 2007¹⁸, en la que se detalla la operación del referido relleno, incluyendo el cumplimiento de la recomendación presuntamente incumplida.
- (ii) Por ello, la presunta infracción sería inexistente al haberse acreditado durante la supervisión 2009 el cumplimiento físico y documentario de las disposiciones del RLGRS, así como la Recomendación N° 03 del Informe de Supervisión 2008.

¹⁶ Folio 407, Anexo N° 1.

¹⁷ Folios 409 al 413, Anexo N° 2.

¹⁸ Folio 197.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si SPCC incumplió con lo establecido por el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 10° del RGLRS, debido a que se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.
- (ii) Si SPCC incumplió con lo establecido por el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 10° del RGLRS, debido a que se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.
- (iii) Si SPCC incumplió con lo establecido por el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 10° del RGLRS, debido a que se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.
- (iv) Si SPCC incumplió con lo establecido por el artículo 38° del RLGRS, debido a que se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.
- (v) Si SPCC incurrió en la infracción contemplada en el numeral 3.1. del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no implementó la recomendación N° 03 del Informe de Supervisión 2008, en tanto el relleno doméstico minero-metalúrgico no fue adecuado al RLGRS y tampoco se efectuaron campañas de eliminación de moscas en dicho relleno.
- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que le corresponde.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011²⁰ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la

generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²¹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

13. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²².
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el

legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

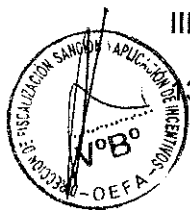
Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

²² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²³.

15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (El resaltado es agregado).



18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Norma procesal aplicable

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
21. Mediante Resolución N° 012 2012 OEFA/CD del 07 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

23. El artículo 165²⁵ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma^{26 27}.



²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables²⁸.
26. En atención a lo señalado se concluye que, el Informe de Supervisión, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Obligatoriedad de las disposiciones contenidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento

27. Las empresas mineras se encuentran sujetas al cumplimiento obligatorio de la regulación ambiental en el ámbito de sus operaciones²⁹, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente³⁰ y demás normas complementarias y reglamentarias, tal como la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, como su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
28. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en



La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

²⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

²⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 2°.- Del ámbito.

2.1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente.³¹

29. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera³²:

Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por esta prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

30. En este sentido, el titular minero debe ser consciente que debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento; dado que de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.

31. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y el 9° del RLGRS, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

32. Asimismo, el artículo 10° del RLGRS señala que el generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

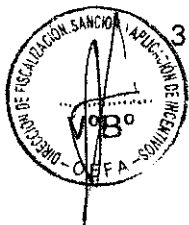
Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

³² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

33. Por su parte, el artículo 38° del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
34. En consecuencia, en el siguiente análisis se determinará si SPCC realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Cuajone".

IV.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza

35. El artículo 13° de la LGRS; y los artículos 9° y 10° del RLGRS son normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
36. El Informe de Supervisión Regular del año 2009 señaló en el cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, lo siguiente³³:



N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma Transgredida)	Sustento (fotos, documento, otros)
1	<p><u>Manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos e industriales:</u></p> <p>- <u>El depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza y el depósito temporal de residuos sólidos industriales, ambos ubicados en el sector de la mina Cuajone, no cuentan con cerco perimétrico, letrero de identificación ni una adecuada clasificación de los materiales depositados.</u> (Subrayado agregado).</p>	Art. 9° del D.S. N° 057-2004-PCM	Fotografías N° 39 y 43

37. Al respecto, se muestra la Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión³⁴.



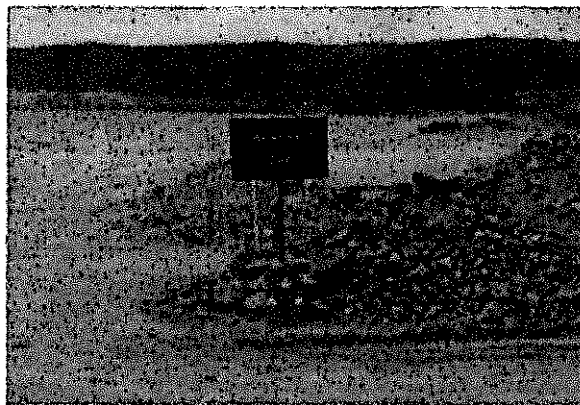
Fotografía N° 39.- Recomendaciones 2009, N° 4.- Depósito de chatarra del Taller Eléctrico se observa una disposición inadecuada y no cuenta con cerco perimétrico.

³³ Folio 46

³⁴ Folio 96

38. De la vista fotográfica la Supervisora observa una disposición inadecuada en el manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.
39. Cabe indicar que, mediante escrito remitido con fecha 24 de junio de 2010, el titular minero comunicó que cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Supervisora; esto es, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Por medio de dicho escrito, SPCC comunicó que implementó el área de almacenamiento temporal de chatarra del taller eléctrico de la Unidad Minera Cuajone, delimitandolo con bermas de material de préstamo y una tranquera con candado, para restringir el acceso al mismo. Adicionalmente, instaló un letrero de identificación y vendió la chatarra a terceros³⁵.
41. Asimismo, en el referido escrito, el administrado adjunta fotografías donde se evidencia la implementación de la tranquera con su respectivo letrero y su seguro para restringir el acceso:

Tranquera con Letrero



Vista de tranquera con seguro para restringir acceso



42. De las vistas fotográficas, se acredita que SPCC cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 02 al 05 noviembre de 2009, realizada en la Unidad Minera "Cujajone".

IV.2.1 Determinación de la sanción

Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

43. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento de Subsanación Voluntaria).
44. La finalidad³⁶ de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
45. Al respecto, el artículo 2°³⁷ del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
46. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia, la conducta esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales o la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
47. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo³⁸ de la norma bajo comentario.



³⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD..

"Artículo 1°.- Objeto.

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve."

³⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD...

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

³⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Entre ellas, se cuentan las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

48. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria se establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
49. De los actuados en el presente caso, se verifica que SPCC incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de disposición inadecuada de residuos no peligrosos, al haber incumplido con un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza, como se describe en los párrafos 36 al 38 de la presente resolución.
50. No obstante, mediante escrito remitido el 24 de junio de 2010, SPCC cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 39 al 42 anteriores.
51. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como una infracción leve, por lo que corresponde amonestar a SPCC por la comisión de esta infracción

IV.3 El Hecho Imputado N° 2: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina

52. El artículo 13° de la LGRS; y los artículos 9° y 10° del RLGRS son normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
53. El Informe de Supervisión Regular del 2009 señaló en el cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, lo siguiente³⁹:

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma Transgredida)	Sustento (fotos, documento, otros)
1	Manejo inadecuado de residuos sólidos	Art. 9° del D.S. N°	Fotografías N° 39 y

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.

(...)"

<p>domésticos e industriales:</p> <p>- El depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza y el <u>depósito temporal de residuos sólidos industriales</u>, ambos ubicados en el sector de la mina Cuajone, no cuentan con cerco perimétrico, letrero de identificación ni una adecuada clasificación de los materiales depositados.</p>	057-2004-PCM	43 (...).
---	--------------	------------------

54. Al respecto, se muestra la Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión⁴⁰.



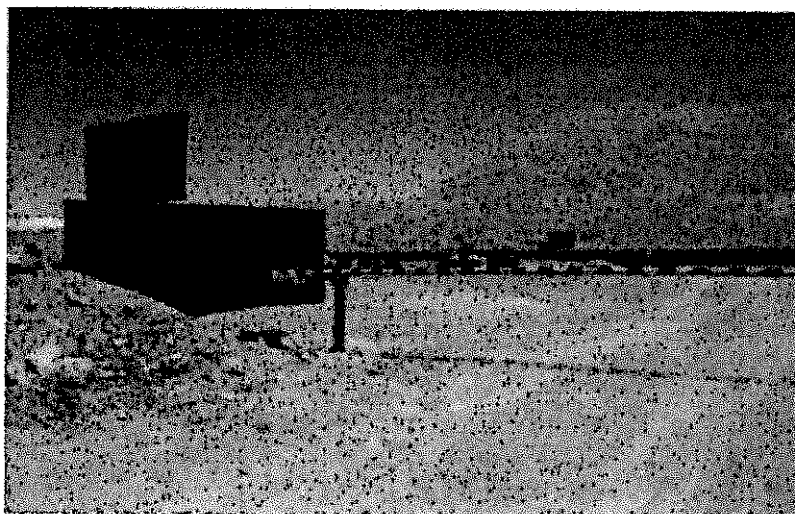
Fotografía N° 43.- Recomendaciones 2009, N° 7.- Se observa una disposición inadecuada de materiales en el depósito temporal de RR.SS. Industriales.

55. De la vista fotográfica se observa un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.
56. Cabe indicar que, mediante escrito remitido con fecha 24 de junio de 2010, el titular minero comunicó que cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Supervisora; esto es, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
57. Por medio de dicho escrito, SPCC informó que ordenaron y limpiaron el depósito temporal de almacenamiento de residuos sólidos industriales, además colocaron letreros de identificación, una caseta y tranquera para un mejor control de su acceso⁴¹.
58. Asimismo, en el escrito donde informa la subsanación del hallazgo muestra la siguiente fotografía:

⁴⁰ Folio 98

⁴¹ Folio 389

Tranquera, letrero y caseta en el Depósito



59. De la vista fotográfica, se acredita que SPCC cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 02 al 05 noviembre de 2009, realizada en la Unidad Minera "Cuajone".

IV.3.1 Determinación de la sanción

Aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria

60. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Subsanación Voluntaria.
61. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
62. Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
63. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran enunciadas en el Anexo de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
64. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.

65. De los actuados en el presente caso, se verifica que SPCC incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de disposición inadecuada de residuos no peligrosos, al haber incumplido con un manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina, como se describe en los párrafos 53 al 55 de la presente resolución.
66. No obstante, mediante escrito remitido el 24 de junio de 2010, SPCC cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 56 a 59 anteriores.
67. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve, por lo que corresponde amonestar a SPCC por la comisión de la infracción antes descrita.

IV.4 El Hecho Imputado N° 3: Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea

68. El artículo 13° de la LGRS; y los artículos 9° y 10° del RLGRS son normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
69. El Informe de Supervisión Regular del año 2009 señaló en el cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, lo siguiente⁴²:

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma Transgredida)	Sustento (fotos, documento, otros)
1	<p><u>Manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos e industriales:</u></p> <p>(...)</p> <p>- En la parte superior de la desmontera Cocotea (8{113,780N y 319,971E), se observaron residuos industriales (llantas y carretes de cableado eléctrico) dispersos sobre la desmontera sin el manejo adecuado.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 9° del D.S. N° 057-2004-PCM</p>	<p>(...)</p> <p>Fotografía N° 42</p> <p>(...)</p>

70. Al respecto, se muestra la Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión⁴³.

⁴² Folio 46

⁴³ Folio 97



Fotografía N° 42.- Recomendaciones 2009, N° 6.- Se observa residuos industriales dispersos en la parte superior del depósito de desmontes de Cocotea.

71. De la vista fotográfica se observa un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.
72. Cabe indicar que, mediante escrito remitido con fecha 24 de junio de 2010, el titular minero comunicó que cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Supervisora; esto es, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
73. Por medio de dicho escrito, SPCC informó que los residuos industriales fueron retirados y dispuestos en el relleno industrial minero metalúrgico⁴⁴.
74. Asimismo, en el escrito donde advierte la subsanación del presente hallazgo muestra la siguiente fotografía:

Fotografía:



75. De la vista fotográfica, se acredita que SPCC cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 02 al 05 noviembre de 2009, realizada en la Unidad Minera "Cujajone".

IV.4.1 Determinación de la sanción

Aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria

76. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Subsanación Voluntaria.
77. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
78. Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
79. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran enunciadas en el Anexo de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
80. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
81. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
82. De los actuados en el presente caso, se verifica que SPCC incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de disposición inadecuada de residuos no peligrosos, al haber incumplido con un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea, como se describe en los párrafos 69 al 71 de la presente resolución.
83. No obstante, mediante escrito remitido el 24 de junio de 2010, SPCC cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 72 al 75 anteriores.
84. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve, por lo que corresponde amonestar a SPCC por la comisión de la infracción antes descrita.



IV.5 El Hecho Imputado N° 4: Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación

- 85. El artículo 38° del RLGRS es la norma que tipifica la presunta infracción administrativa.
- 86. El Informe de Supervisión Regular del año 2009 señaló en el cuadro de Incumplimientos a la Normativa Ambiental, lo siguiente⁴⁵:

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma Transgredida)	Sustento (fotos, documento, otros)
1	<p><u>Manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos e industriales:</u> (...) <ul style="list-style-type: none"> - La segregación de los residuos domésticos generados en el sector de Planta de Lixiviación no se adecua a las consideraciones previstas en la Ley de Residuos Sólidos y su reglamento. (...)</p>	Art. 9° del D.S. N° 057-2004-PCM	(...) Fotografía N° 45

- 87. Al respecto, se muestra la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión⁴⁶.



Fotografía N° 45.- Recomendaciones 2009, N° 9.- Se observa los depósitos transitorios de residuos del sector de la planta de lixiviación, sin una adecuada segregación.

- 88. De la vista fotográfica se observa una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.
- 89. Cabe indicar que, mediante escrito remitido con fecha 24 de junio de 2010, el titular minero comunicó que cumplió con levantar las observaciones formuladas por la

⁴⁵ Folio 46

⁴⁶ Folio 97

Supervisora; esto es, con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 90. Por medio de dicho escrito, SPCC informó que programó charlas en la Unidad de Producción Cujone acerca de la correcta segregación de residuos entregando formatos donde indicaban la correcta segregación de los residuos sólidos según los colores de los contenedores⁴⁷, asimismo generaron un registro de asistencia de la capacitación dada al personal de SPCC y a los contratistas.
- 91. Adicionalmente, en el referido escrito, el administrado adjuntó el afiche donde indica la correcta segregación de los residuos sólidos y el registro de asistencia a la capacitación⁴⁸

Afiche de charla




**Segregación Correcta de Residuos Sólidos Minero
Metalúrgico en la unidad Operativa Cujone**


RESIDUOS

Dir: Marian 26 de Noviembre
Mora: 14:00 - 18:30 p.m.
Lugar: 650 A CH. PACHA WAKACHUNO
CUJONE

Participar: Personal SPCC y
Contratistas de Liberación Cuzco

Registro de la charla

N°	Nombre	Categoría de Residuos	Fecha	Asistencia
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

⁴⁷ Folio 390

⁴⁸ Folio 390 y folios 410 al 413

92. De la vista fotográfica, se acredita que SPCC cumplió con subsanar el incumplimiento detectado en la supervisión regular del 02 al 05 noviembre de 2009, realizada en la Unidad Minera "Cujone".

IV.5.1 Determinación de la sanción

Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria

93. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
94. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
95. Al respecto, el artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquéllos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
96. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran enunciadas en el Anexo de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
97. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
98. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
99. De los actuados en el presente caso, se verifica que SPCC incurrió en una infracción por inadecuada gestión y manejo de residuos sólidos en la modalidad de no segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente, al haber incumplido con una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación, como se describe en los párrafos 86 al 88 de la presente resolución.
100. No obstante, mediante escrito remitido el 24 de junio de 2010, SPCC cumplió con subsanar las observaciones formuladas por la Supervisora, como se detalla en los párrafos 89 al 92 anteriores.



101. En vista de ello, la presente infracción cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve, por lo que corresponde amonestar a SPCC por la comisión de la infracción antes descrita.

IV.6 **Hecho imputado N° 5: El titular minero incumplió la Recomendación N° 03, el relleno doméstico minero-metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y además deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno domestico**

IV.6.1 **La obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras**

102. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas⁴⁹.

103. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas⁵⁰.

104. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están



⁴⁹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN

Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras

Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Disposiciones Complementarias

Primera.- Empresas Supervisoras

Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

⁵⁰ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya.

orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión⁵¹. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

105. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵².
106. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si SPCC cumplió con la Recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión del año 2008.

IV.6.2 Análisis de la presunta infracción

107. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 16 al 20 de octubre de 2008 a la Unidad Minera Cuajone, se efectuó la siguiente observación y recomendación⁵³:

Observación N° 3

En el manejo de residuos sólidos, se ha observado lo siguiente:

- *El área de relleno doméstico minero-metalúrgico (Foto 25) no cuenta con tranquera para el control de acceso.*

⁵¹ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

⁵² Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...). *El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...).*

⁵³ Folio 08 del expediente N° 054-08-MA/R.

- El sistema de venteo de gases consiste de una sola tubería corrugada de 2" diámetro se considera insuficiente para una adecuada eliminación de gases.
- Las trincheras presentan mal olor y presencia de vectores (moscas).
- Los residuos no son cubiertos en forma inmediata.
- No hay extintores.
- No cuenta con sistema de manejo de lixiviados.
- No cuenta con canales de derivación de escorrentías.

Recomendación N° 3

- "El relleno doméstico minero - metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 aprobada mediante el D.S. N° 057-2004-PCM.
- El titular deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno doméstico.

108. En el Informe de Supervisión efectuado del 02 al 05 de noviembre de 2009, indicaron en el cuadro donde describen el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el año 2008, lo siguiente⁵⁴:

Recomendaciones y Requerimientos Verificados

Supervisión Regular 2008

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
3	<p>En el manejo de residuos domésticos, se ha observado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El área de relleno doméstico minero-metalúrgico no cuenta con tranquera para el control de acceso. • El sistema de venteo de gases consiste de una sola tubería corrugada de 2" diámetro se considera insuficiente para una adecuada eliminación de gases. • Las trincheras presentan mal olor y presencia de vectores (moscas). • Los residuos no son cubiertos en forma inmediata. • No hay extintores. • No cuenta con sistema de manejo de lixiviados. • No cuenta con canales de derivación de escorrentías <p>• El relleno doméstico minero - metalúrgico deberá ser adecuado al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 aprobada mediante el D.S. N° 057-2004-PCM</p> <ul style="list-style-type: none"> • El titular deberá realizar campañas de eliminación de moscas en el relleno doméstico. 	SI	<p>Se ha verificado que el relleno doméstico no se adecúa a lo establecido en el D.S. 057-2004PCM en lo que respecta a la impermeabilización de base y paredes, sistema de manejo de lixiviados y la existencia de una barrera sanitaria; las demás recomendaciones dejadas sobre manejo de Residuos Sólidos Domésticos, han sido cumplidas. Ver Foto N° 30 y Anexo 15 de cronograma de control de vectores</p>	70%



109. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se observó que durante la supervisión regular del año 2009, efectuada del 02 al 05 de noviembre de 2009, se verificó que el grado de cumplimiento de esta recomendación fue de un 70%.
110. SPCC ha señalado en sus descargos que ha cumplido con todas las observaciones y recomendaciones formuladas, inclusive desde el inicio de la operación, tal como consta en la Memoria Descriptiva del relleno doméstico que data del año 2007; la mencionada Memoria Descriptiva indica las características técnicas de la impermeabilización de base y paredes, el manejo de lixiviados y la barrera sanitaria.
111. Cabe indicar, que la autoridad de fiscalización ambiental presume que todos los administrados cumplen con sus obligaciones ambientales y, en ese sentido, para afirmar lo contrario se deberá contar con las pruebas que acrediten que la obligación ha sido incumplida.
112. En la supervisión efectuada el año 2008 se verificó deficiencias al relleno doméstico minero-metalúrgico, por lo que se dejó la Recomendación N° 3 descrita en los parágrafos precedentes.
113. Del 02 al 05 de noviembre de 2009, se efectuó la supervisión en la Unidad Minera Cuajone; observando la Supervisora que el relleno doméstico no se adecuó a lo establecido en el D.S. 057-2004-PCM que aprobó el RLGRS, respecto a la impermeabilización de base y paredes, sistema de manejo de lixiviados y la existencia de una barrera sanitaria; también señaló que las demás indicaciones dejadas en la Recomendación N° 3 fueron ejecutadas; por ello el grado de cumplimiento es de un 70%.
114. SPCC indica que en la Memoria Descriptiva del año 2007, se describen las características técnicas del relleno doméstico; cabe indicar que, la descripción de lo señalado en el mencionado documento no asegura su total cumplimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de SPCC en tanto no resulta pertinente para probar el cumplimiento de la recomendación formulada.



115. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verificó el incumplimiento de la Recomendación N° 3, cumpliendo la Supervisora con acreditar la mencionada conducta infractora.
116. En tal sentido, al haber quedado acreditado el incumplimiento a lo dispuesto al numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde determinar la sanción a imponerle a SPCC.

IV.6.3 Determinación de la sanción

117. El incumplimiento de recomendaciones es sancionado con una multa tasada de dos (2) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
118. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que SPCC incumplió con la Recomendación N° 3, formulada en la

Supervisión Regular del 2008, consistente en adecuar el Relleno Doméstico al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. Por tanto, corresponde imponer a SPCC una sanción de dos (2) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Southern Perú Copper Corporation – sucursal del Perú con amonestación, por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito de chatarra ubicado en el taller eléctrico del área de maestranza.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en el depósito temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el sector Mina.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
3	Se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos en la parte superior de la desmontera Cocotea.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y, artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
4	Se apreció una inadecuada segregación de residuos sólidos en el depósito de almacenamiento temporal del sector de la planta de lixiviación.	Artículo 38° del RLGRS.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación



Artículo 2°.- Sancionar a Southern Perú Copper Corporation – sucursal del Perú con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por la siguiente infracción:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la sanción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
5	El titular minero incumplió con la Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2008, consistente en adecuar el Relleno Doméstico Minero-Metalúrgico a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

